



Jueves, 5 de septiembre de 2013

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenios colectivos de trabajo

Resolución de 20 de agosto de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales del Convenio **colectivo para peluquerías, institutos de belleza y gimnasios.**

[PDF \(BOE-A-2013-9376 - 2 págs. - 148 KB\)](#)

BANCO DE ESPAÑA

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 2 de septiembre de 2013, del Banco de España, por la que se publican los Índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

[PDF \(BOE-A-2013-9380 - 1 pág. - 144 KB\)](#)



Jueves, 5 de septiembre de 2013

[L237](#)

[C256 C256E](#)

No se publica ninguna norma con transcendencia económico - fiscal

05 de septiembre de 2013



DOGC

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Av. de Jaume Terradellas, 20
P.4a, 08102 Badalona
08002 Barcelona
ISSN 1136-2083
DL: B-38014-2007

DOGC núm. 6454

Dijous, 5 de setembre de 2013

No es publica cap norma amb transcendència econòmic fiscal

 GOBIERNO
DE ARAGON

Boletín Oficial de Aragón



núm. 175

Jueves, 5 de septiembre

No se publican ninguna norma con transcendencia económico fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

Jueves, 5 de septiembre

No se publica

**BOLETIN DE OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

nº 210

Miércoles, 4 de septiembre

No se publica ninguna norma con transcendencia económico - fiscal


**DIARI OFICIAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

Jueves, 5 de septiembre

05 de septiembre de 2013

No se publican ninguna norma con transcendencia económico fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

num. 1671

Jueves, 5 de septiembre de 2013

No se publican ninguna norma con transcendencia económico fiscal

BOPV



BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO

Jueves, 5 de septiembre de 2013

No se publican ninguna norma con transcendencia económico fiscal



Jueves, 5 de septiembre de 2013

No se publica



Gipuzkoako Foru Aldundia

Jueves, 5 de septiembre de 2013 – num. 169

No se publican ninguna norma con transcendencia económico fiscal



Jueves, 5 de septiembre de 2013 – num. 169

No se publican ninguna norma con transcendencia económico fiscal

DOG

Diario Oficial
de Galicia núm. 169

05 de septiembre de 2013

Jueves, 5 de septiembre de 2013

No se publican ninguna norma con transcendencia económico fiscal

Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra



Semana del 4 de septiembre de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal

T/E/A/C Últimas Resoluciones del TEAC

IS. Operación en ejercicio prescrito.

[Resolución de 27/06/2013](#)

Criterio:

Puede declararse la existencia de fraude de ley de una operación realizada en ejercicio prescrito si fruto de dicha operación se producen efectos tributarios en ejercicios no prescritos.

... es claro que la normativa tributaria no establece en absoluto la prescripción de la declaración de fraude de ley. Una cosa es que el derecho de la Administración a liquidar y cobrar la deuda tributaria, así como a sancionar, esté sujeto a prescripción, estableciéndolo así expresamente el art. 64 de la Ley 230/63 (aplicable al caso), y otra muy distinta que cualquier Acuerdo administrativo esté sometido a prescripción. En cualquier caso la prescripción extintiva, categoría a la que pertenece la regulada por las LGT tanto de 1963 como la vigente, supone la pérdida de un derecho por su falta de ejercicio en un periodo de tiempo determinado. Si el derecho que se pierde en cada caso de los sometidos por el art. 64 LGT de 1963 a prescripción está perfectamente definido, lo cierto es que el acuerdo declarativo del fraude de ley no está comprendido entre los sometidos a prescripción por dicho artículo ni ningún otro. En definitiva, la ley fiscal no establece en absoluto prescripción alguna del derecho a declarar el fraude de ley tributaria. Y así lo tiene declarado este Tribunal en resoluciones tales como las de 23-11-2010 (RG 819/09) y 20-12-2010 (RG 3631/09). Criterio que ha sido seguido también por la Audiencia Nacional en sentencias tales como la de 30-6-04 que, reiterando pronunciamientos anteriores, afirmaba que "*..... se declare prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, no implica que las facultades de comprobación de la Administración hayan quedado limitadas respecto de ejercicios no prescritos,*".

05 de septiembre de 2013



Consulta de la DGT de interés

IRPF. Imposibilidad de exigir al retenido las retenciones mal practicadas por el retenedor.

[NUM-CONSULTA V0827-13 de 14/03/2013](#)

Hechos:

Debido a una liquidación de la Agencia Tributaria por unas retenciones incorrectamente practicadas al consultante por el ejercicio 2008 (período en el que según constaba en la comunicación del borrador de declaración no estaba obligado a presentar declaración), la universidad pública donde trabaja le reclama el ingreso del importe de las retenciones no practicadas en su momento.

Pregunta:

Se pregunta si el retenedor puede reclamar al trabajador las retenciones que no le practicó.

Contestación:

Por lo que respecta a la posible repercusión al consultante del importe correspondiente a las retenciones no practicadas en su momento (ejercicio 2008) procede indicar que, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 99, **el incumplimiento de las obligaciones establecidas a los retenedores y obligados a ingresar a cuenta no permite en el ámbito estrictamente tributario (dada la inexistencia de norma legal o reglamentaria establecida al efecto) efectuar deducción alguna de los ingresos de los trabajadores ni reclamar cantidades** a los mismos que se deban a retenciones no practicadas en su momento, circunstancia que evidentemente no excluye otras posibles vías de resarcimiento del retenedor respecto al “retenido”.

05 de septiembre de 2013



Resolución de la DGRN

DESIGNACIÓN DE PERSONA FÍSICA POR EL ADMINISTRADOR PERSONA JURÍDICA. **Recordatorio de requisitos**

[Resolución de 10 de julio de 2013](#), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil de Navarra, por la que se suspende la inscripción de la designación de representante persona física de sociedad administradora.

Hechos: Se trata de una simple escritura de **designación por parte de una persona jurídica administradora de su representante físico para el ejercicio del cargo**. Se da la circunstancia de que la designación la hace la junta general de la sociedad, si bien ese acuerdo es elevado a público por el administrador único de la sociedad.

El **registrador** suspende la inscripción pues a su juicio “la designación de representante físico deberá efectuarse por el **órgano de administración de la sociedad**, no siendo competente para dicha designación la junta general (artículos 143 del RRM, 212 bis de la LSC y RDGRN de 3 de junio de 1999).

El **notario** recurre apuntado que existen incluso autores que apuntan a que la designación sólo puede hacerla la junta general pero que en todo caso dado que “la designación se hace por la junta general y el administrador único ejecuta el acuerdo mediante su elevación a público” no pueden exigirse más garantías materiales y formales.

Doctrina: La DG **revoca** la nota de calificación.

Aprovecha para **resumir su doctrina** sobre la cuestión planteada en los siguientes términos:

05 de septiembre de 2013

1. Es la **persona jurídica designada administrador**, y no la sociedad administrada, quien **tiene competencia para nombrar a la persona física o natural** que ejercita las funciones propias del cargo.
2. Ha de ser **una única la persona física designada** no siendo válida la designación de varios ni aunque existan administradores solidarios o **mancomunados** en la administradora.
3. Esa **persona física actuará en nombre de la persona jurídica administradora** y con carácter permanente para el ejercicio estable de las funciones inherentes al cargo de administrador.
4. Si el designado **pertenece al órgano de administración de la persona jurídica administradora**, bastará con presentar certificación correspondiente al **acuerdo** expedida por el órgano de la persona jurídica administradora que sea competente al efecto; mientras que en otro caso, la designación debe figurar en **escritura pública de poder**.
5. La designación **compete al órgano de administración** pues es el encargado de la gestión y representación de la sociedad conforme establecen los artículos 225 y siguientes y 233 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.
6. No existe inconveniente alguno a que **el propio administrador único se designe a sí mismo** como representante persona física, no apreciándose problemas de autocontratación.
7. La **identidad del representante designado, por lo demás, debe inscribirse al mismo tiempo** que el nombramiento de la persona jurídica administradora en la hoja de la sociedad administrada.